

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

TÍTULO I CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto normar la organización y el funcionamiento del Tribunal Universitario y establece la tramitación del Procedimiento Disciplinario en el ámbito de su competencia. Quienes intervengan en el Procedimiento Disciplinario deberán conducirse bajo los principios de buena fe, respeto, honestidad, veracidad, imparcialidad, proporcionalidad, equidad, integridad y confidencialidad. En todo tiempo el proceso se conducirá respetando el principio de presunción de inocencia.

La Universidad reconoce en todo momento la libertad de expresión, manifestación y protesta como parte esencial de la convivencia universitaria. La disciplina universitaria siempre debe buscar el ejercicio y la protección de los derechos de todas las personas integrantes de la comunidad.

Artículo 2º. Procedimiento Disciplinario.

El Procedimiento Disciplinario es el conjunto de actos que llevan a cabo las autoridades y el Tribunal Universitario, el cual tiene por objeto la emisión de resoluciones respecto de conductas presuntamente violatorias de la normatividad universitaria.

El Procedimiento Disciplinario universitario consta de las siguientes etapas:

- I. Inicial. Comienza en la entidad académica o dependencia universitaria con la denuncia o queja recibida por su titular. Esta puede ser presentada por cualquier persona o iniciarse de oficio, cuando se tiene conocimiento de presuntos actos que vulneren la normatividad universitaria.
- II. De investigación. Se desarrolla en las entidades académicas o dependencias universitarias. Comprende las diligencias para la obtención de información que permita valorar la procedencia del caso y la responsabilidad o no de la persona señalada para, en su caso, imponer una sanción o una medida disciplinaria provisionales, o bien llegar a un acuerdo conciliatorio en los casos que expresamente

este reglamento señale, debiéndose garantizar los derechos del debido proceso de todas las personas involucradas.

Las autoridades de las entidades académicas y dependencias universitarias deberán remitir, dentro de un plazo de hasta 20 días hábiles, los expedientes del caso. Esta remisión podrá ir sin sanciones o medidas disciplinarias provisionales para que sea el Tribunal Universitario, a través de la Sala, contando con las vocalías especializadas, el que determine lo conducente.

- III. De sustanciación y resolución. Inicia con la admisión del expediente por el Tribunal Universitario y en ella se desarrollan, la Audiencia Previa, la deliberación y la resolución.
- IV. De revisión ante la Comisión de Honor del H. Consejo Universitario (en adelante, Comisión de Honor). Se trata del Recurso que pueden interponer las personas interesadas ante la Comisión de Honor en contra de las resoluciones del Tribunal Universitario.

Artículo 3º. Los plazos señalados en el presente Reglamento se contarán en días y horas hábiles, de acuerdo con lo establecido en el calendario escolar aprobado por la Comisión de Trabajo Académico del H. Consejo Universitario. No se computarán como hábiles los días en los que se susciten incidentes que provoquen suspensión de actividades en las instalaciones universitarias.

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO

Artículo 4º. Integración del Tribunal Universitario.

El Tribunal Universitario lo integran una Sala, que cuenta con una Presidencia, vocalías permanentes, temporales y especializadas; una Secretaría y áreas de apoyo, conformadas de acuerdo a lo establecido en el Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México (en adelante, Estatuto General) y el Estatuto del Tribunal Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México (en adelante, Estatuto del Tribunal Universitario).

Artículo 5º. La Sala tiene las siguientes facultades:

- I. Deliberar y resolver en pleno sobre los asuntos que se sometan a su conocimiento;
- II. Resolver sobre las excusas y recusaciones que se presenten a su consideración;

- III. Solicitar a la Presidencia se realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba o elemento de la etapa de la investigación por parte de la entidad académica o dependencia universitaria, observando los plazos señalados para resolver;
- IV. Requerir a las entidades académicas o dependencias universitarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, información para la adecuada resolución de los asuntos;
- V. Aprobar el nombramiento de la persona titular de la Secretaría a propuesta de la Presidencia, y
- VI. Las demás que les confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 6º. El nombramiento y requisitos para ocupar la Presidencia, las vocalías y la Secretaría del Tribunal atenderá lo establecido en el Estatuto del Tribunal Universitario.

Artículo 7º. La persona titular de la Presidencia tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Presidir la Audiencia Previa y las sesiones de la Sala, cuidar el orden y dirigir los debates;
- II. Representar al Tribunal Universitario;
- III. Coordinar los trabajos de la Sala y del Tribunal Universitario;
- IV. Proponer a la Sala a la persona titular de la Secretaría y coordinar su trabajo;
- V. Velar por la eficiente operación del Tribunal Universitario y la correcta administración de sus recursos;
- VI. Contar con voz y voto y con voto de calidad, en caso de empate en las resoluciones de la Sala;
- VII. Entregar anualmente, en el mes de octubre, un informe de las actividades del Tribunal Universitario al H. Consejo Universitario;
- VIII. Presentar a la Sala su solicitud de excusa cuando exista un impedimento, y
- IX. Las demás facultades que le confiera la normatividad universitaria.

Artículo 8º. Las vocalías tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Asistir a la Audiencia Previa del Procedimiento Disciplinario, en cumplimiento del principio de inmediación procesal;
- II. Asistir a las sesiones de deliberación y resolución del pleno de la Sala, y emitir su voto libremente;
- III. Conocer, con la anticipación necesaria, los expedientes sobre los casos que deberán resolver;
- IV. Dar aviso de forma anticipada a la Presidencia y a la persona titular de la entidad que haya hecho su nombramiento sobre una posible causa de fuerza mayor que le impida acudir a la Audiencia Previa o a las sesiones del pleno de la Sala;
- V. Presentar ante la Presidencia la solicitud de excusa cuando se den los supuestos normativos, antes de la verificación de la Audiencia Previa;
- VI. Participar en los programas de formación, y
- VII. Las demás que les confiera la normatividad universitaria.

Artículo 9º. Las funciones de la persona titular de la Secretaría son las siguientes:

- I. Preparar y convocar a la Audiencia Previa y a las sesiones del pleno de la Sala, en acuerdo con la Presidencia;
- II. Asistir a la Audiencia Previa y a las sesiones del pleno de la Sala y tomar el acta respectiva;
- III. Dictar los acuerdos iniciales con el visto bueno de la Presidencia;
- IV. Coordinar los trabajos de las áreas de apoyo;
- V. Recibir los asuntos sometidos a la competencia del Tribunal Universitario y, en su caso, acordar con la Presidencia la admisión a trámite, la prevención, devolución o desechamiento, y turnarlos para su atención;
- VI. Recibir y remitir a la Comisión de Honor las solicitudes del Recurso de Revisión;

- VII. Atender los requerimientos que se hagan al Tribunal Universitario por parte de otras autoridades, sean universitarias, administrativas, jurisdiccionales o de cualquier otra naturaleza;
- VIII. Dar cumplimiento a las obligaciones del Tribunal Universitario en materia de gestión documental, protección de datos personales, transparencia, acceso a la información y cualquier otra derivada de la normatividad universitaria;
- IX. Llevar un registro estadístico respecto de la cantidad de asuntos tramitados cada año en relación con las faltas a la disciplina universitaria establecidas en el Estatuto General, y
- X. Todas aquellas que le confiera la normatividad universitaria y las que le encomiende la Presidencia.

TÍTULO III
CAPÍTULO ÚNICO
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ANTE EL TRIBUNAL UNIVERITARIO
SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10. En el Procedimiento Disciplinario ante el Tribunal Universitario intervienen como personas interesadas:

- I. La autoridad remitente.
- II. La persona remitida.

Por la naturaleza disciplinaria del procedimiento, las personas denunciantes o quejasas sólo podrán participar, si así lo deciden, en la Audiencia Previa de forma oral o escrita. Sus derechos serán salvaguardados por la autoridad remitente, laque en todo momento la mantendrá informada del desarrollo del Procedimiento Disciplinario.

Artículo 11. Competencia.

El Tribunal Universitario desahogará los procedimientos disciplinarios remitidos para su atención, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto General y en el Estatuto del Tribunal Universitario, protegiendo en todo momento los derechos del debido proceso de la persona remitida.

Artículo 12. Excusas y Recusaciones.

La Sala resolverá sobre las excusas y recusaciones de sus integrantes que se presenten, por mayoría simple de votos. La solicitud de excusa deberá presentarse antes de la Audiencia Previa. La recusación podrá solicitarse en cualquier momento del procedimiento. En ambos casos se hará por escrito por las vías institucionales.

En estos casos la suplencia se hará de la siguiente forma:

- I. En el caso de la persona titular de la Presidencia, la persona decana de las vocalías permanentes ocupará el cargo de manera provisional.
- II. En el caso de las vocalías permanentes, tratándose del Instituto de Investigaciones Jurídicas, por la persona investigadora que designe el Consejo Interno de este Instituto. De la Facultad de Estudios Superiores Acatlán y de la Facultad de Estudios Superiores Aragón, por la persona profesora designada por los consejos técnicos respectivos.
- III. Las personas que fungan como vocalías temporales informarán a los consejos técnicos o internos de las entidades académicas o dependencias universitarias que hubieran hecho su nombramiento para ser suplidas.
- IV. En el caso de las vocalías especializadas, entrarán en funciones sus suplentes.
- V. La Secretaría será suplida por la persona funcionaria del Tribunal que designe la Presidencia.

Artículo 13. Ausencias.

En los casos de ausencia de la persona titular de la Presidencia que no exceda de dos meses o aquellas derivadas de licencias médicas temporales, se aplicarán las reglas establecidas para los casos de excusa o recusación. En los demás casos se sesionará con el quorum que establece este Reglamento.

En caso de que la ausencia sea definitiva por renuncia, incapacidad permanente o defunción, o la ausencia se prolongue por más de dos meses, se realizarán nuevos nombramientos, de acuerdo con lo previsto en la Legislación Universitaria.

En todos los casos se atenderá al principio de paridad de género.

CAPÍTULO II DE LAS REMISIONES AL TRIBUNAL UNIVERSITARIO

Artículo 14. Plazo para la investigación

Las entidades o dependencias contarán con un plazo de hasta veinte días hábiles para realizar la investigación correspondiente desde el momento en que inicie el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en la fracción I del artículo 2. Cuando existan elementos que lo justifiquen, se podrá emitir un acuerdo fundado y motivado para ampliar el plazo de investigación, por un plazo razonable.

Dentro de dicho plazo, las entidades o dependencias deberán emitir un acuerdo de conclusión de investigación, ya sea para:

- a. Remitir el expediente al Tribunal Universitario con o sin medidas disciplinarias provisionales;
- b. Determinar la improcedencia del caso;
- c. Emitir una amonestación en términos del artículo 93 del Estatuto General, o
- d. Determinar la procedencia de un acuerdo conciliatorio, en su caso.

Artículo 14 bis. Acuerdos conciliatorios

En aquellos casos donde la investigación concluya que se presentaron conductas previstas en el artículo 95 del Estatuto General como causas especialmente graves de responsabilidad, y que no encuadran en las fracciones II, III, IV, V, VI y VIII del mismo, las autoridades de las entidades académicas podrán llevar a cabo acuerdos conciliatorios pudiendo solicitar el auxilio del personal del Tribunal Universitario. La procedencia de la conciliación deberá contar con el visto bueno de la Oficina de la Abogacía General.

La celebración de los Acuerdos Conciliatorios dará por terminado el procedimiento disciplinario. En caso de no culminar el Acuerdo Conciliatorio, por cualquier motivo, o la persona autora de la conducta que dio motivo a éste, incumpliera los términos del Acuerdo, el procedimiento disciplinario continuará su curso.

Artículo 15. ELIMINADO.

Artículo 16. Asuntos en Remisión.

Concluida la etapa de investigación del Procedimiento Disciplinario, las autoridades deberán remitir los expedientes al Tribunal Universitario en un plazo no mayor de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación hecha a la persona remitida.

De manera previa a la notificación de una sanción o medida provisional, la autoridad remitora solicitará las observaciones de la Oficina de la Abogacía General para que ésta, en ejercicio de sus funciones, verifique la correcta aplicación de la normatividad universitaria, así como el respeto de los derechos de la persona remitida.

La Oficina de la Abogacía General contará con un máximo de seis días hábiles para mandar sus observaciones, a partir del día en que reciba el requerimiento. Este plazo se podrá ampliar justificando la razón de la prórroga.

En caso de no ser atendidas las observaciones de la Oficina de la Abogacía General, la autoridad remitente deberá argumentar de manera fundada y motivada, por escrito, las razones por las que no se atendieron.

Artículo 17. El Tribunal Universitario determinará la responsabilidad y, en su caso, la sanción definitiva. Adicionalmente, el Tribunal Universitario podrá determinar medidas de reparación, incluidas acciones preventivas, educativas y de no repetición.

CAPÍTULO III DE LOS ACUERDOS

Artículo 18. Acuerdos iniciales.

El expediente remitido por la autoridad deberá contener datos precisos de identificación y localización de la persona remitida, expresión documental de los actos de investigación y diligencias llevadas a cabo, y acompañarse del total de los elementos de prueba en los que se funde y motive la sanción provisional o medida disciplinaria provisional, cuando ésta se haya determinado.

La persona titular de la Secretaría, con el visto bueno de la Presidencia, emitirá alguno de los siguientes acuerdos, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del asunto:

- I. Admisión a Trámite, en el escrito de admisión a trámite se señalará qué pruebas se admiten, atendiendo a su vinculación con los hechos y se instruirá su notificación.
- II. Prevención, cuando el expediente no cumpla con los requisitos señalados en este artículo, a efecto de que la autoridad subsane la omisión o irregularidad en un plazo no mayor de cinco días hábiles. En el caso de que la autoridad no desahogue en tiempo y forma la prevención, se desechará el asunto.
- III. Devolución, cuando se adviertan actos u omisiones que violenten los derechos al debido proceso y debida diligencia, para que sean subsanados. La autoridad remitente deberá resolver esta situación y remitir de nuevo el expediente.

- IV. Desechamiento por improcedencia, cuando el Tribunal Universitario no sea competente, por falta de personalidad de quien promueve, por extemporaneidad o cualquier otra causa prevista en la normatividad.

CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 19. Notificaciones.

Las notificaciones surtirán efectos al día siguiente de que queden realizadas. Se harán de forma personal a la persona remitida cuando se trate de la admisión a trámite y la resolución, por los siguientes medios y orden de prelación:

- I. Correo electrónico que la persona remitida haya proporcionado a la entidad académica o dependencia universitaria a la que pertenece y aquél que le sea asignado por la institución o el registrado en el Sistema Integral de Administración Escolar. El Tribunal Universitario deberá documentar la entrega y recepción de la notificación electrónica.
- II. En caso de que el Tribunal Universitario no reciba confirmación de entrega dentro de los tres días hábiles siguientes a su envío, o el correo electrónico rechace el envío, se notificará de manera personal en el último domicilio que haya señalado como propio, cumpliendo con las formalidades legales aplicables.

De no ser posible llevar a cabo la notificación en los términos anteriores, se hará a través de los estrados del Tribunal Universitario durante diez días hábiles y se publicará un aviso en una única ocasión en Gaceta UNAM.

Artículo 20. Notificación del Acuerdo de Admisión a Trámite y de la Resolución.

El oficio de notificación del Acuerdo de Admisión a Trámite deberá contener al menos: fecha, nombre de la persona remitida, identificando si se trata de persona del alumnado o personal académico; descripción sucinta de los hechos que dieron origen al Procedimiento Disciplinario; nombre, cargo y firma de quien lo emite, anexando una copia del escrito de remisión al Tribunal Universitario, acompañado del total de las pruebas que integran la investigación. En cuanto a las pruebas con contenido reservado por su naturaleza, se hará saber que se encuentran a disposición en las instalaciones del Tribunal Universitario. Adicionalmente, en él se deberá informar sobre los derechos de la persona remitida.

La notificación de la resolución se hará a la persona remitida, a la autoridad remitente y a las instancias universitarias que competa. En la comunicación se informará sobre el procedimiento y plazos para hacer efectivo el Recurso de Revisión ante la Comisión de Honor.

CAPÍTULO V DE LAS PRUEBAS

Artículo 21. Ofrecimiento de pruebas

Las pruebas que soporten la resolución provisional de la autoridad remitente se entenderán ofrecidas por su parte en el escrito de remisión del asunto al Tribunal Universitario y deberán encontrarse preparadas para su desahogo en la Audiencia Previa.

La persona remitida podrá ofrecer pruebas adicionales en el escrito de respuesta a la notificación del Acuerdo de Admisión a Trámite. En ambos casos, una vez agotado el plazo para ofrecerlas, únicamente se admitirán pruebas supervenientes en la Audiencia Previa. Las pruebas deben ofrecerse precisando los hechos que se pretenden demostrar.

Artículo 22. En los procedimientos que se tramiten ante el Tribunal Universitario no se admitirá la prueba confesional, en su caso se admitirá la prueba de declaración de parte. Tampoco se admitirán aquellas pruebas sobre hechos no controvertidos.

El Tribunal Universitario apreciará las pruebas y dictará sus fallos de acuerdo con el derecho universitario, la equidad y los principios generales del derecho.

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL

Artículo 23. Derechos de la persona denunciante o quejosa.

Las personas denunciantes o quejosas tienen los siguientes derechos:

- I. Recibir información desde el inicio del procedimiento ante el Tribunal Universitario y hasta la resolución final a través de la autoridad remitente; igualmente podrá solicitar orientación por parte de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género durante su participación en el procedimiento;
- II. Ofrecer las pruebas y presentar los alegatos por escrito a través de la queja o denuncia correspondiente;
- III. Asistir a la Audiencia Previa y exponer sus argumentos en el desahogo de la misma, ya sea por escrito o de forma oral;

- IV. No sufrir victimización secundaria, discriminación o represalias en ningún momento durante el procedimiento;
- V. Presentar a la autoridad remitente la solicitud de promoción del recurso de revisión ante la Comisión de Honor respecto de la resolución dictada por el Tribunal Universitario. En caso de que la autoridad remitente no accediera a tramitarlo, deberá contestar por escrito las razones fundadas y motivadas de su negativa, y
- VI. En el caso de violencia de género, adicionalmente tiene derecho a recibir asesoría por parte de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género.

El ejercicio de estos derechos se entiende bajo el principio de buena fe.

Artículo 24. Derechos de la persona remitida.

Las personas remitidas tienen los siguientes derechos:

- I. Responder por escrito al oficio de notificación, respecto de las conductas que le son atribuidas, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, pudiendo ofrecer las pruebas y los alegatos que considere pertinentes, siendo responsable de su preparación;
- II. Contar, si así lo desea, con un asesor o representante legal. En caso de no contar con uno, solicitar a la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género orientación sobre qué institución pública puede brindarla;
- III. Conocer el contenido del expediente a través de su consulta en las instalaciones del Tribunal Universitario o, en su caso, a través de los medios que determine el propio Tribunal Universitario con el apoyo de las Oficinas Jurídicas, salvaguardando la información confidencial;
- IV. Recusar a alguna persona integrante de la Sala, conocer el procedimiento para hacerlo y el plazo;
- V. Asistir y participar en la Audiencia Previa, para lo que se le deberá informar sobre la fecha, hora y lugar en la que se llevará a cabo y las formalidades para su desahogo, presentando sus pruebas y argumentos, y

- VI. Tratándose de niñas, niños o adolescentes, ser acompañados por su padre, madre, tutor o, en su caso, por la institución pública competente en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 25. En los casos donde intervengan niños, niñas o adolescentes, se atenderá la perspectiva de infancia o adolescencia en todas las etapas del procedimiento. Participarán y serán escuchadas, con el acompañamiento de su madre, padre, tutor o de la institución pública competente en la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Conforme al principio de interés superior de la niñez y adolescencia, y considerando un enfoque de justicia adaptada, la atención, trámite y resolución de sus quejas serán prioritarias y sus derechos deberán tener una protección reforzada, entre otros, mediante la información de acuerdo con su grado de desarrollo.

CAPÍTULO VII DE LA AUDIENCIA PREVIA

Artículo 26. Audiencia Previa.

La Audiencia Previa se desarrollará sin formalidades especiales. Será oral y pública, excepto cuando por la naturaleza de las conductas o la protección de las personas involucradas la Presidencia y las vocalías presentes determinen que se desarrollará de forma privada. Deberá realizarse sin interrupción hasta su conclusión. La Audiencia Previa en casos excepcionales y, previo acuerdo fundado y motivado, podrá realizarse a través de medios virtuales atendiendo entre otras causas, razones de salud, imposibilidad física o económica o para prevenir victimización secundaria.

En ella se llevarán a cabo:

- I. La relatoría del caso;
- II. El desahogo de las pruebas;
- III. La exposición de los argumentos, y
- IV. En su caso, la participación de la persona quejosa o denunciante.

La Audiencia Previa se desarrollará en orden, la persona titular de la Presidencia podrá, de ser necesario, solicitar a alguna persona abandonar el recinto cuando obstaculice o impida el desarrollo de la misma.

Artículo 27. Quorum.

La Audiencia Previa se llevará a cabo con la presencia, de al menos, la Presidencia y una persona vocal permanente. En casos de violencia de género deberá asistir por lo menos una de las personas vocales especializadas.

Cuando por razón no justificada la persona remitida no asista, la Audiencia Previa se llevará a cabo sin su presencia, asentándose esto en el acta respectiva, en cuyo caso la autoridad resolverá con los elementos que obren en el expediente.

CAPÍTULO VIII DE LA DELIBERACIÓN

Artículo 28. De la deliberación.

Concluida la Audiencia Previa, la Secretaría turnará el expediente en un plazo máximo de diez días hábiles a las personas integrantes de la Sala con un proyecto de resolución que será discutido en la siguiente sesión del pleno.

La Sala podrá sesionar con al menos la presencia de la Presidencia y una de sus vocalías permanentes. En casos de violencia de género deberá asistir por lo menos una de las personas vocales especializadas. Las sesiones serán presenciales en las instalaciones del Tribunal Universitario, salvo las excepciones que determine la Sala.

Las personas integrantes de la Sala tendrán total independencia para deliberar y resolver sobre los asuntos que se les planteen. Sus determinaciones se tomarán por mayoría simple de votos, contando la Presidencia con voto de calidad en caso de empate. Se podrán emitir votos particulares que se integrarán al expediente.

Si en la sesión se determina la necesidad de allegarse de más información o pruebas para el mejor conocimiento y entendimiento de los hechos, la Sala solicitará a la Presidencia se lleven a cabo las acciones necesarias para tramitarlas y obtenerlas. En este caso, el asunto se volverá a tratar en el pleno, en la siguiente fecha programada y en la misma deberá dictarse la resolución. Todas las autoridades e instancias universitarias están obligadas a colaborar con el Tribunal Universitario en el ejercicio de sus funciones, por lo que de solicitárseles algún elemento para la atención de algún asunto tendrán tres días hábiles para aportar lo solicitado.

En ningún caso podrá excederse de diez días hábiles posteriores a la fecha de desahogo de la Audiencia Previa para la resolución de un asunto.

SECCIÓN NOVENA DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 29. De las Resoluciones.

La Sala determinará en pleno la resolución del asunto conforme a los elementos contenidos en el expediente. En el caso de conductas que involucren violencia de género, la resolución debe considerar adicionalmente los criterios previstos en los Lineamientos para la Aplicación de los Principios de Taxatividad y Proporcionalidad en la Determinación de las Sanciones en Casos de Violencia de Género en la Universidad Nacional Autónoma de México.

Artículo 30. La Sala podrá ratificar la determinación original de la autoridad remitente, modificarla o dictar la no existencia de elementos y revocarla. En todo momento podrá adicionar en su determinación acciones de reparación, incluidas preventivas, educativas y de no repetición. Toda resolución del Tribunal deberá cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Además, deberá estar debidamente fundada y motivada.

En casos que involucren a niñas, niños y adolescentes y, atendiendo el contexto del caso, la Sala valorará dar prioridad a la imposición de medidas socioeducativas, de manera alternativa o complementaria a las meramente punitivas. Podrá buscar asesoría para este fin con las instancias especializadas.

Artículo 31. En los casos en los que se involucren conductas de violencia de género remitidas sin sanción, la resolución deberá establecerla la Sala cuando se determine la responsabilidad correspondiente.

Las resoluciones de la Sala se redactarán con lenguaje sencillo y accesible, más aún en aquellos casos que involucren la participación de niñas, niños y adolescentes.

La notificación de la resolución final se hará de acuerdo con lo establecido en este ordenamiento.

TÍTULO II DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA COMISIÓN DE HONOR DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 32. Recurso de Revisión ante la Comisión de Honor del H. Consejo Universitario.

El Recurso de Revisión ante la Comisión de Honor podrá interponerse por la autoridad remitente y la persona remitida para verificar que la resolución de la Sala del Tribunal Universitario se haya emitido en estricto apego a la normatividad universitaria. Se hará por

escrito ante el Tribunal Universitario en un plazo no mayor a cinco días hábiles, posteriores a la notificación de la resolución final de la Sala.

La persona denunciante o quejosa podrá solicitar a la autoridad remitente promover el Recurso de Revisión ante la Comisión de Honor en su nombre. En caso de que le sea negado este derecho, la autoridad deberá justificar las razones de su decisión de manera fundada y motivada.

El Recurso de Revisión ante la Comisión de Honor se sustanciará de acuerdo con su Reglamento Interno y no será impugnable ante autoridad universitaria alguna.

TÍTULO III

DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL UNIVERSITARIO

Artículo 33. Recurso de Revisión ante el Tribunal Universitario.

El alumnado y el personal académico podrán promover ante el Tribunal Universitario el Recurso de Revisión respecto de la sanción de amonestación o extrañamiento, impuesta por la persona titular de la entidad académica.

El Recurso deberá promoverse por escrito ante el Tribunal Universitario y deberá acompañarse de todos los elementos de prueba que se consideren pertinentes para fortalecer el dicho de quien promueve. De igual forma, podrá solicitar la persona promovente ser escuchada de forma oral por el Tribunal.

La Secretaría del Tribunal Universitario, al recibir el Recurso de Revisión al que se refiere este título, lo listará para su atención en la siguiente sesión ordinaria del Pleno de la Sala y, en caso de haberse solicitado audiencia oral, se le notificará a la persona promovente para que acuda a la sesión del pleno de la Sala.

La Sala deliberará de acuerdo con lo contenido en este Reglamento para resolver el Recurso. La resolución no admitirá impugnación ante ninguna autoridad universitaria alguna.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 34. La interpretación del presente Reglamento estará a cargo de la persona titular de la Oficina de la Abogacía General.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en *Gaceta UNAM*.

SEGUNDO.- La presente modificación deja sin efectos el transitorio sexto del Reglamento del Tribunal Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México publicado en *Gaceta UNAM* el 4 de Septiembre de 2025.